

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.43  
19 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES  
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y  
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE  
LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión III

DOCUMENTO DE TRABAJO

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO CONTRA  
LA CONTAMINACION

(Presentado por Noruega)

Artículo I

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Convención\*.

Artículo II

Definición de la contaminación del medio marino

Para los efectos de la presente Convención, por contaminación se entiende la introducción por el hombre en el medio marino, directa o indirectamente, de sustancias o energía que, por sí solas, o junto con otras, puedan producir efectos perjudiciales tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud del hombre, entorpecimiento de las actividades marinas, incluida la pesca, disminución de la calidad del agua del mar para su utilización y la reducción de las posibilidades de recreo.

Artículo III

Obligaciones generales de los Estados

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando con tal propósito los mejores medios practicables conforme a su capacidad, individual o conjuntamente, según

\* Texto tomado del documento A/AC.138/SC.III/L.39.

proceda. En especial, los Estados adoptarán medidas para asegurarse de que las actividades que estén, bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios a otros Estados, incluido su medio ambiente, por la contaminación del medio marino.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, ya sean fuentes terrestres, marinas o de otra índole, incluidos los ríos, los estuarios, la atmósfera, los oleoductos, las estructuras de descarga, los buques, las aeronaves y las instalaciones o dispositivos en los fondos marinos. Entre otras, incluirán:

- a) Con respecto a fuentes terrestres de contaminación del medio marino, medidas destinadas a reducir en el mayor grado posible la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas o nocivas, especialmente de sustancias persistentes;
- b) Con respecto a la contaminación causada por buques, medidas relativas a la prevención de accidentes, la seguridad de las operaciones en los mares y las descargas internacionales o de otra índole, incluidas medidas relativas al diseño, aparejamiento, explotación y conservación de buques, en particular de los buques dedicados al transporte de sustancias peligrosas cuya descarga en el medio marino, ya sea por accidente o por el funcionamiento normal del buque, provocaría la contaminación del medio marino; y
- c) Con respecto a las instalaciones o los dispositivos dedicados a la explotación o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo y otras instalaciones o dispositivos que funcionen en el medio marino, medidas para la prevención de accidentes y la seguridad de las operaciones realizadas en los mares y, en particular, medidas relativas al diseño, aparejamiento, explotación y conservación de dichas instalaciones y dispositivos.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con estos artículos:

- a) Con respecto a las fuentes terrestres de contaminación del medio marino, tendrán en cuenta las normas internacionales que puedan elaborarse;
- b) Con respecto a las fuentes marinas de contaminación del medio marino, se ajustarán a normas internacionales generalmente aceptadas.

4. Al adoptar medidas para prevenir la contaminación del medio marino, los Estados presentarán la consideración debida a las utilidades legítimas del medio marino y se abstendrán de interferir injustificadamente en tales utilidades\*.

5. Los Estados tomarán todas las medidas razonables para reducir la contaminación existente.

---

\* Texto tomado del documento A/AC.138/SC.III/L.39.

#### Artículo IV

1. Los Estados promulgarán y aplicarán las normas necesarias sobre, entre otras cosas:

- a) Cualquier actividad industrial o de otra índole que pueda dar lugar a la contaminación del medio marino;
- b) La producción, distribución o utilización de materiales o sustancias que puedan causar tal contaminación;
- c) La descarga de desechos en el medio marino;
- d) La indemnización que haya de pagarse a las víctimas de tal contaminación;
- e) Las medidas que hayan de tomarse en caso de hechos o accidentes que den lugar a la contaminación del medio marino.

2. Todo Estado se asegurará de que los aspectos relacionados con el medio ambiente, y en particular las medidas necesarias para impedir la contaminación marina, se tienen en cuenta como cuestiones de la máxima importancia en toda planificación o en todos los trabajos que efectúe el Estado o que se efectúen dentro de su jurisdicción, en la medida en que tal planificación o tales trabajos puedan afectar al medio marino.

#### Artículo V

##### Obligación general de cooperación

Los Estados cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales o regionales competentes con objeto de tomar todas las medidas posibles para impedir, controlar y minimizar la contaminación marina en los planos mundial, regional y nacional, y para armonizar sus esfuerzos a tal fin.

#### Artículo VI

##### Elaboración en común de reglamentos, normas y procedimientos para la prevención de la contaminación de los mares

1. Los Estados cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes en lo que respecta a la elaboración de mutuo acuerdo y aplicación de reglamentos, normas y procedimientos para la prevención de la contaminación de los mares en los planos mundial, regional y nacional.

2. Tal cooperación tendrá por objeto, entre otras cosas, establecer directrices y criterios internacionales que sirvan de marco normativo a medidas de control.

3. Un plan general de protección del medio marino debe elaborarse lo antes posible y ulteriormente modificarse y revisarse siempre que se juzgue necesario. El plan contendrá disposiciones sobre la identificación de los agentes contaminantes críticos y sus trayectorias y fuentes, la determinación de la exposición a esos agentes contaminantes y la evaluación de los riesgos que crean. El plan establecerá las medidas que deben adoptarse en los planos mundial, regional o nacional para prevenir, controlar y reducir al mínimo el riesgo de contaminación marina por tales agentes contaminantes.

Entre otras cosas, el plan podrá establecer normas y directrices con respecto a los métodos de producción, almacenamiento, transporte, utilización y destrucción de materias y sustancias que crean riesgos de contaminación del medio marino y normas y directrices para la prevención o limitación de la descarga de productos o desechos nocivos en el medio marino, incluidas medidas para la destrucción, el almacenamiento y la transformación de desechos para evitar el riesgo de contaminación.

El plan determinará y evaluará en todo lo posible las variaciones regionales y locales de los efectos de la contaminación. Entre otras variables, el plan tendrá en cuenta la ecología de las zonas marítimas concretas, la situación económica y social de los Estados circundantes, los alicientes del paisaje, instalaciones de recreo y otros usos del mar.

#### Artículo VII

##### Descarga de sustancias tóxicas y otras sustancias nocivas

1. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas.
2. Los Estados utilizarán los mejores medios practicables que tengan a su disposición para reducir al mínimo la descarga en el medio de sustancias tóxicas o peligrosas, especialmente de sustancias persistentes, como metales pesados y compuestos organoclorados, hasta que se haya demostrado que su descarga no dará lugar a riesgos inaceptables.

#### Artículo VIII

##### Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Todos los Estados están obligados a controlar, impedir y reducir dentro de su territorio las actividades que directa o indirectamente puedan conducir o contribuir a la contaminación del medio marino.

2. En la medida en que el territorio de otro Estado o la alta mar puedan verse afectados por la descarga, depósito o emisión de sustancias o artículos en cantidades apreciables procedentes del territorio de un Estado, tal descarga, depósito o emisión estarán sujetos a registro y licencia en el Estado en que se lleve a cabo la actividad. No se concederá la licencia a menos que las autoridades estimen, con un grado razonable de certidumbre, que la descarga, el depósito o la emisión pueden llevarse a cabo sin perjuicio considerable para las personas, los bienes, o los recursos naturales en territorio de otro Estado o en la alta mar.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se aplicarán asimismo a las actividades que puedan provocar alguna contaminación del aire como efecto principal, si esa contaminación del aire puede conducir a una contaminación del mar como consecuencia secundaria.
4. Los Estados ejercerán la debida diligencia en el control de los tipos y cantidades de desechos que eliminan a través de los sistemas de descarga, o de cualquier otra forma, en aguas interiores o en el mar, a fin de evitar daños injustificados a las personas, los bienes o los recursos naturales en el territorio de otro Estado o en la alta mar.

#### Artículo IX

##### Contaminación causada por los buques

Todo Estado adoptará y revisará los reglamentos necesarios y dispondrá todo lo que sea oportuno para velar por que todos los buques que enorboleen su pabellón u otras laves en él matriculadas tomen las medidas adecuadas y observen las normas requeridas para evitar la contaminación. Los Estados velarán por que los buques de su matrícula observen las normas convenidas internacionalmente, en particular, las elaboradas por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, en relación con el diseño, construcción, aparejamiento, explotación, conservación y demás factores pertinentes.

#### Artículo X

##### Contaminación resultante de la exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo

1. La exploración y explotación de los fondos marinos y su subsuelo, dentro de los límites de la jurisdicción nacional y más allá de ésta, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de un Estado o de la autoridad internacional competente, y de

conformidad con los reglamentos de seguridad que sean necesarios para evitar la contaminación del medio marino.

2. Los Estados ribereños adoptarán y revisarán los reglamentos de seguridad necesarios y velarán por que se disponga de recursos adecuados y suficientes para hacer frente a los problemas de contaminación resultantes de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

#### Artículo XI

##### Vertimiento de desechos

Los Estados impedirán la contaminación del medio marino causada por el vertimiento de desechos nocivos en el medio marino dentro de las zonas de su jurisdicción o en la alta mar. A tal efecto aplicarán las normas y los reglamentos establecidos en las convenciones regionales e internacionales.

#### Artículo XII

##### Materiales nucleares, petróleo, productos químicos y otras sustancias nocivas o peligrosas

Los Estados dictarán y harán aplicar reglamentos especiales sobre la producción, el transporte, el uso y la destrucción de materiales nucleares, petróleo, productos químicos y otras sustancias nocivas o peligrosas, con miras a evitar la contaminación del mar y daños a personas, bienes o recursos naturales. Con este fin cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales, en particular con el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y tendrán presentes las directrices y normas establecidas por tales organizaciones.

#### Artículo XIII

##### Transferencia de la contaminación

Al adoptar medidas para evitar la contaminación, los Estados (así como las organizaciones internacionales) se precaverán contra los efectos de limitarse a

transferir los perjuicios o peligros (directa o indirectamente) de una zona a otra (o de un tipo de contaminación a otro)\*.

#### Artículo XIV

##### Establecimiento de sistemas de detección y vigilancia

1. Los Estados establecerán en los planos nacional, regional e internacional, sistemas de detección y vigilancia para controlar los agentes contaminantes y para prevenir y sancionar las infracciones de las normas y los reglamentos.
2. Los Estados transmitirán a otros Estados y a las organizaciones internacionales interesadas los datos y la información pertinentes de que dispongan sobre actividades conducentes a la descarga de sustancias u otros productos que amenacen el medio marino, las medidas tomadas para determinar sus efectos nocivos y las disposiciones y procedimientos adoptados para eliminar o reducir al mínimo tales efectos.

#### Artículo XV

##### Exposición sobre las repercusiones en el medio marino - Consultas

Antes de que cualquier Estado o una persona bajo su jurisdicción emprenda actividades que puedan traducirse en una alteración importante del medio marino, ese Estado presentará una exposición sobre las repercusiones ambientales de tales actividades ante el organismo internacional [organismo de las Naciones Unidas] interesado. La exposición contendrá toda la información necesaria para evaluar la posibilidad de que se produzcan daños y será transmitida a las organizaciones internacionales competentes y a los Estados cuyos intereses pueden verse afectados. Si así lo desean tales Estados u organizaciones, el Estado interesado celebrará consultas con ellos antes de que se realice cualquier alteración del medio, a fin de evitar daños a otros intereses y preservar el medio marino contra la contaminación.

---

\* Texto tomado, con algunas adiciones, del documento A/AC.138/SC.III/L.39.

Artículo XVI

Obligación de ejercer una jurisdicción efectiva

De conformidad con los principios del derecho internacional, los Estados ejercerán un control efectivo sobre las zonas, personas y naves bajo su jurisdicción a fin de prevenir la contaminación del medio marino.

Artículo XVII

Aplicación

1. Los Estados velarán por que su legislación nacional prescriba sanciones adecuadas contra las infracciones de los reglamentos vigentes sobre contaminación del medio marino.
2. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir y sancionar las infracciones de los reglamentos vigentes sobre contaminación del medio marino.
3. Los Estados del pabellón, tan pronto tengan noticia de que se ha cometido una supuesta infracción de las normas o los reglamentos dictados para prevenir la contaminación por un buque matriculado en ellos, adoptarán todas las medidas apropiadas para investigar la cuestión, obtener los medios de prueba necesarios y enjuiciar la violación.

Lo mismo se aplicará en relación con las denuncias y los informes que reciba un Estado en los que se alegue que otras actividades realizadas dentro de su jurisdicción han sido causa de contaminación marina y se pretenda que han tenido efectos nocivos que pueden perjudicar con el tiempo los intereses de otros Estados o los de la comunidad internacional.

Artículo XVIII

Jurisdicción y poderes de los Estados ribereños\*

---

\* Pendiente todavía de redacción.

Artículo XIX

Derecho de intervención\*

Artículo XX

Responsabilidad e indemnización

1. Incumbirá a los Estados la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio marino de otros Estados. Si las actividades bajo la jurisdicción o el control de un Estado causan daños en las zonas sometidas a la jurisdicción de otro Estado, incluido su medio ambiente, aquél será internacionalmente responsable frente a éste de conformidad con los principios del derecho internacional, y, en consecuencia, habrá de indemnizarle.
2. Incumbirá a los Estados la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Los Estados cooperarán entre sí para elaborar procedimientos efectivos con miras a la reparación o indemnización de los daños causados al medio ambiente en zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo XXI

Violación de las obligaciones impuestas por la presente Convención

1. Cuando un Estado alegue que la conducta de otro Estado no es conforme con las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, o que pueden causarse de otro modo graves daños en el medio marino, los Estados interesados, juntamente con todo tercer Estado cuyos intereses resulten afectados, celebrarán negociaciones. La finalidad de tales negociaciones será determinar los hechos y llegar a una solución

---

\* No se ha redactado el texto de este artículo. Como el Convenio Internacional de 1969 relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos va a ser objeto de revisión con miras a hacerlo extensivo a otras formas de contaminación del mar en la Conferencia sobre Contaminación del Mar que proyecta celebrar la OCMI en 1973, se estima que la redacción de este artículo debe aplazarse hasta después de celebrada esa Conferencia, a fin de que el Grupo de Trabajo y la Subcomisión III puedan tener en cuenta los resultados de la Conferencia de la OCMI y considerar las relaciones existentes entre la presente Convención y el Convenio de la OCMI.

de conformidad con las disposiciones de la Convención y con la necesidad de proteger y preservar el medio marino.

2. En caso de violaciones de las obligaciones impuestas por la presente Convención, el Estado responsable adoptará inmediatamente medidas para poner fin a tales violaciones y, de ser posible, a sus efectos.

#### Artículo XXII

#### Facultades conferidas a los Estados por las disposiciones de otras convenciones

Las disposiciones de los presentes artículos no se interpretarán en modo alguno que impidan a un Estado ejercer las facultades que le confieran las disposiciones de otras convenciones con respecto a la protección y preservación del medio marino. Tampoco se interpretarán los presentes artículos en ningún sentido que tenga por efecto ampliar la jurisdicción conferida a los Estados por otras convenciones a la aplicación de otras disposiciones distintas de las que tengan fuerza obligatoria de conformidad con esas otras convenciones.

#### Artículo XXIII

(Las disposiciones de... no menoscabarán el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas del medio ambiente y de conformidad con el deber de proteger y preservar el medio marino, tanto en interés propio como en el de toda la humanidad.)\*

\* Texto tomado del documento A/AC.138/SC.III/L.39.